

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

**Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-14-2022**

### **SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS**

**DESLEALES.-** Quito D.M., a los 24 días del mes de octubre de 2022.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, por ser de mi competencia en lo principal, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el extracto no confidencial con ID 255812, elaborado por el analista jurídico, el día 19 de octubre de 2022, respecto de la información presentada por XAVIER OSWALDO GUERRERO VERGARA, con cédula de identidad 0920834660, el día 30 de septiembre de 2022, las 12h19, con ID 251440, ID anexo 466242.

**SEGUNDO. -** Agréguese al expediente el escrito presentado el señor Xavier Guerrero Vergara, con cédula de identidad 0920834660, por sus propios y personales derechos, el día 20 de octubre de 2022, las 09h54, con ID 255942, a fin de aclarar y completar la denuncia incoada en contra del operador MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., (en adelante MERCADO LIBRE o denunciado) con RUC 1792041562001.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), esta Intendencia procede a analizar el escrito de la denuncia referido *ut supra*, a fin de determinar si la misma cumple o no con los requisitos determinados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en los términos dispuestos en la providencia de 17 de octubre de 2022:

#### **3.1. a) El nombre y domicilio del denunciante.-**

Respecto de este punto, esta Autoridad mandó a aclarar la denuncia en los siguientes términos:

De la lectura de la denuncia esta Intendencia identificó que el denunciante es el señor Xavier Guerrero Vergara, con cédula de identidad 0920834660. El compareciente, a pesar de haber señalado los correos electrónicos [xguerrero@coversa.ec](mailto:xguerrero@coversa.ec) y [cvergara46@hotmail.com](mailto:cvergara46@hotmail.com) para futuras notificaciones, **no identificó su lugar de domicilio**, por lo que este requisito no habría sido cumplido a cabalidad.

En tal virtud, esta Intendencia considera que el requisito establecido en la letra a) del artículo 54 de la LORCPM no está completo.

El denunciante señaló que su domicilio es Baquerizo Moreno 603 y Mendiburo en la ciudad de Guayaquil, por lo que esta Intendencia considera cumplido este requisito.

### **3.2. b) Identificación de los presuntos responsables**

En relación con este punto, esta Autoridad precisó:

En el presente caso, el denunciante identificó como presunto responsable a MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., con RUC 1792041562001. En cuanto a la representación de la compañía, el denunciante señaló que recaería sobre REGUINOVANTEC S.A., como administrador, y cuyo presidente sería el señor BARZALLO CABRERA ELIAS FLORENCIO con cédula de identidad 0100092600.

No obstante, de acuerdo con la información constante en la base de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la actualidad, la presidencia de la compañía denunciada recaería sobre MEDINA ACUÑA DIEGO JAVIER, y la representación legal sobre BPO REPRESENTACIONES BPOREP C.L., como Gerente General.

En tal sentido, no queda claro si la denuncia también es interpuesta en contra de REGUINOVANTEC S.A., y del señor BARZALLO CABRERA ELIAS FLORENCIO, o si solamente los alude como representantes de la compañía MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., por lo que esta Intendencia considera que el denunciante debe aclarar la denuncia, identificando con precisión los nombres de todos los implicados.

Por lo tanto, esta Intendencia considera que la denuncia no cumple con lo establecido en la letra b) del artículo 54 de la LORCPM.

Al respecto, el denunciante aclaró:

...doy a conocer que mi denuncia es contra MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., con RUC 1792041562001, DIRECCIÓN Av. Amazonas N39-61 José Arízaga REPRESENTADA por MEDINA ACUÑA DIEGO JAVIER como presidente de la COMPAÑÍA, y la representación legal sobre BPO REPRESENTACIONES BPOREP C.L., como Gerente General.

Con base en esta aclaración, queda sentado que la denuncia ha sido incoada únicamente en contra de MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA, y los demás sujetos aludidos son sus representantes o administradores, por lo que la denuncia cumple con este requisito.

### **3.3. c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia**

Sobre este requisito, esta Autoridad solicitó al denunciante que aclare lo siguiente:

De la narración de los hechos expuesta por el compareciente, se desprenden dos hechos que está Autoridad considera como relevantes. En primer lugar, se ha referido al no pago de 160.15 USD, por parte de MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., que corresponderían a ventas que el compareciente habría efectuado a través de la página web del denunciado. Esto supondría, de acuerdo con el denunciante, “retención y captación ilegal de dinero”. Sobre este hecho, esta Autoridad no encuentra claro que haga relación a la afectación al interés general y/o el falseamiento de todo el mercado relevante, como lo establece el artículo 26 de la LORCPM, sino que, de la relación de los hechos plasmada por el propio denunciante, se

trataría de una cuestión de índole particular, cuyo resarcimiento rebasaría el ámbito de competencia de esta Entidad.

Por este motivo, **esta Intendencia encuentra necesario que el denunciante aclare, cómo la supuesta falta de pago por parte del denunciado, por el concepto de las ventas efectuadas en la plataforma MERCADO LIBRE, habría o podría falsear el régimen de competencia en el mercado relevante señalado.**

En segundo lugar, el compareciente ha denunciado que MERCADO LIBRE habría cambiado las políticas relativas al cobro de comisiones por medio de la plataforma MERCADO PAGO por cada venta efectuada en su plataforma, sin haber comunicado de este cambio a los usuarios. Asimismo, el denunciante ha especificado que antes el servicio de MERCADO LIBRE habría sido gratuito, pero ahora sería cobrado. Esta conducta, en criterio del denunciante, se encuadraría en lo tipificado por el artículo 26 de la LORCPM, que en su parte pertinente tipifica:

Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Si bien es cierto, el artículo 26 de la LORCPM establece que están prohibidos los hechos, actos o prácticas desleales que restrinjan, distorsionen o falseen la competencia económica, dicha norma no es aislada, y debe concatenarse bien sea con el artículo 25 ibídem, que establece la definición general de práctica desleal, o con el artículo 27 de la misma Ley, que desarrolla el catálogo de prácticas desleales ejemplificativas. **En este sentido, esta Intendencia encuentra necesario que el denunciante aclare, de acuerdo con su relato, en qué prácticas desleales habría incurrido el denunciado, es decir, la cláusula general del artículo 25 o alguna de las conductas ejemplificativas del artículo 27 de la LORCPM.**

**Finalmente, resulta importante señalar que, el compareciente no ha señalado la duración aproximada de la presunta infracción, por lo que deberá completar también dicho requisito.**

Con base en los antecedentes expuestos, esta Intendencia considera que el denunciante no ha cumplido con este requisito, por lo que, el denunciante deberá aclarar las razones por las que considera que el no pago de su dinero, por parte de MERCADO LIBRE, falsearía la competencia en todo el mercado; señalar en qué conductas desleales habría incurrido el denunciado; y, completar la temporalidad o periodo de duración de las conductas denunciadas.

En su atención, el denunciante aclaró lo siguiente:

La empresa MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA. Siendo actualmente la empresa Tecnológica más grande, siendo la única que ofrece el servicio de ventas de bienes y servicios en el Ecuador, de su poder de Mercado es altísimo a nivel nacional y falta de regulación en sus cambios de políticas ha cobrado a través de tarjeta de crédito a mis clientes sin autorización de mi parte el valor de 160.15 dólares de los cuales valiéndose de su burocracia y aprovechándose

de que como emprendedor soy pequeño pretende apropiarse de mi dinero al darme ningún mecanismo de devolución, aludiendo fallas técnicas que actualmente tienen y que por su organigrama no hay por donde reclamar y estoy reclamando este abuso a través de su autoridad. También de forma unilateral valiéndose de su poder de mercado cambio sus políticas de cobros de comisiones, todas las publicaciones eran gratuitas sin excepción, solo cobraba por publicidad que era libre y voluntaria a escoger y actualmente cobra de forma arbitraria cada venta sin consultarme nada o suspenderme de la plataforma si no pago comisiones que ni siquiera fueron vendidas. Por lo regular pagaba alrededor de 10 dólares cada 60 días, pueden pedir el promedio de pago mío a MERCADO LIBRE y actualmente he pagado 150 dólares. Si no pago me suspenden y pierdo el derecho de trabajar que está amparado en la constitución, Yo creo que muestra más clara de su poder de mercado para abusar de los clientes es clara y es para todas las personas que usan su plataforma. Una práctica desleal es cobrar sin tu autorización, no pagarte el dinero que han cobrado a tu (sic) clientes si autorización también es desleal, suspenderte si no estás de acuerdo con los cambios de políticas de la empresa es desleal. Lo cual no me ha permitido trabajar, sufrir psicológicamente si no accedo a sus abusos, hace que los costos de los productos sean más caros, el derecho a trabajar, el derecho al trabajo remunerado y un largo etcétera a todos los que acceden a sus servicios a nivel nacional.

Mercado Libre ha incumplido, el artículo 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...) También se ha incumplido con los artículos 25 y 27 (...)

A continuación enunció los actos de confusión, actos de engaño, explotación de la reputación ajena, violación de normas y las prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores, en todas sus facetas. En adición, ha expuesto las siguientes razones.

En mi caso la empresa Mercado Libre ha incurrido en aquello coartateme (sic) el derecho al trabajo, retención ilegal del dinero usando su poder de mercado para retener aquellos valores y sin contar con el daño psicológico e incurrir en debilidad o del desconocimiento del consumidor por lo que acudo a su autoridad para haga (sic) valer mis derechos **y de las demás personas que usan el servicio.**

De lo expuesto por el denunciante, únicamente queda claro que los actos acusados a MECADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA., se subsumirían en la cláusula general, contenida en el artículo 25 de la LORCPM. En cuanto a la afectación al interés general y el posible falseamiento de la competencia económica, estarían dados por el presunto poder de mercado del que ostentaría MERCADOLIBRE, y la posible afectación a la generalidad de sus clientes, a través del supuesto cambio de políticas de cobro de comisiones sin notificación previa.

En este sentido, se ha aclarado la cláusula general del artículo 25 de la LORCPM, respecto de la no notificación del cambio de políticas de comisiones por parte de MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA.

Por otro lado, el denunciante no ha justificado cómo los hechos denunciados se relacionarían con las prácticas desleales de confusión, actos de engaño, explotación de la reputación ajena, violación de normas y las prácticas agresivas de acoso, coacción e

influencia indebida contra los consumidores, enunciadas en el artículo 27 de la LORCPM, por lo que se descarta el análisis de estas conductas.

Finalmente, en torno a la duración de la conducta denunciada, el accionante no ha completado este requisito, a pesar de que esta autoridad se los solicitó expresamente.

Por este motivo, esta dependencia considera que el denunciante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 54, letra c) de la LORCPM.

### **3.4. d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada**

Sobre este requisito, esta Intendencia consideró lo siguiente:

Si bien el denunciante no incluyó en su escrito un acápite específico sobre la relación de los involucrados con la conducta denunciada, en la relación de los hechos se desprende explícitamente que quien habría cometido los hechos habría sido MERCADOLIBRE ECUADOR CIA. LTDA. No obstante, toda vez que el denunciante debe aclarar las letras b) y c), también deberá indicar en este punto, qué conductas desleales en específico habría cometido el o los denunciados, por lo que esta Autoridad estima que la denuncia no cumple con el requisito plasmado en el artículo 54, letra d) de la LORCPM.

En lo principal, el denunciante manifestó que, sería el operador MERCADOLIBRE CIA. LTDA., quien habría cometido las conductas denunciadas, por lo que este requisito estaría cumplido.

### **3.5. e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia**

Al respecto, esta Intendencia señaló:

En acatamiento de este punto, el denunciante señaló los datos de identificación del denunciado, señalando como domicilio la Av. Amazonas N39-61 P3 Of. 315, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, así como las direcciones de correo electrónico legal@barzallo.com y support@supportcenter.mercadolibre.com, y los números de teléfono 022528774, 026040700 y 0999703430.

No obstante, en virtud de la aclaración solicitada en la letra b), sobre la identificación de los presuntos responsables, esta Intendencia encuentra necesario que el denunciante complete la denuncia, indicando las direcciones de los demás involucrados que identifique de conformidad con la supradicha letra b).

Al aclarar que, únicamente el operador MERCADOLIBRE CIA. LTDA., sería responsable de las conductas denunciadas, y toda vez que, el denunciante ha completado el requisito contemplado en el artículo 54, letra b) de la LORCPM, también ha dado cumplimiento a este requisito.

### 3.6. e) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados

Con relación a este requisito, esta Intendencia señaló:

De la descripción proporcionada por el denunciante, esta Intendencia puede identificar como el servicio objeto de la conducta a la “Operación de sitios web que funcionan como portales de Internet, como los sitios de medios de difusión que proporcionan contenidos que se actualizan periódicamente y los que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener amplias bases de datos de direcciones de Internet y de contenidos en un formato que facilite la búsqueda.” (Actividad Económica con código CIU : J6312.00)

No obstante, esta Autoridad no observa que el denunciante, haya hecho referencia a los bienes y/o servicios afectados, por lo que es necesario que, conforme lo establece el artículo 54, letra f) de la LORCPM, el compareciente complete cuáles serían los servicios afectados.

En relación con este punto, el denunciante no realizó ninguna aclaración ni compleción respecto de cuáles serían los bienes o servicios **afectados**, por lo que esta Autoridad considera que el requisito no ha sido cumplido por el compareciente.

**CUARTO.- CALIFICACION DE LA DENUNCIA.** - Una vez analizados tanto la denuncia como el escrito de compleción de 20 de octubre de 2022, esta Intendencia considera que el denunciante no ha dado cumplimiento con los requisitos contenidos en el artículo 54, en particular, las letras, c) descripción de las conductas de confusión, engaño, explotación de la reputación ajena, violación de normas y actos de acoso, coacción e influencia indebida; de igual forma tampoco señaló el periodo aproximado de duración de las conductas; y, la letra f) de la LORCPM, al no identificar los bienes o servicios afectados.

El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.**

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que, el denunciante no cumplió con los requisitos legales contenidos en los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM. En este sentido, sin más trámite, y conforme establecen los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la



aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad dispone el **ARCHIVO** de la presente denuncia.

**QUINTO.** – Continúe actuando el abogado Eddy Manuel Ojeda Cueva como secretario de sustanciación, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES**